

Viedma, 18 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.S.R.A.E.D.L.C., Expte. N° VI-19725-F-0000,C-1VI-117-F-2017, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 27/03/2019 obra Sentencia por medio de la cual se declara la restricción de capacidad de la Sra. E.M.M., DNI N° 2. para ciertos actos y se designa en aquella oportunidad como figura de apoyo a sus hermanas, Sras. L.M., DNI N° 6. y T.d.C.M., DNI N° 1. en los términos del art. 32 ss. y cc. del Código Civil y Comercial.

En este sentido, se dispone que la persona beneficiaria de la medida debe requerir el apoyo para facilitar la toma de decisiones en relación al cuidado y atención de la salud, también, para la administración y disposición de dinero y/o bienes (inmobiliarios y judiciales). Para los actos de disposición de bienes registrables debe pedir autorización judicial.

Consta sentencia rectificatoria del día 20/12/2021, con motivo de corregir la fecha de nacimiento que originariamente se mencionó en la primera resolución.

En virtud del tiempo transcurrido, conforme al art. 40 del Código Civil y Comercial y art. 200 del Código Procesal de Familia, se ordena realizar este proceso de reevaluación con la Providencia del día 30/10/2024.

II) En fecha 29/11/2024, se aprueba la rendición de cuentas presentada por los apoyos responsables.

III) En fecha 26/06/2025 se eleva nuevo informe pericial de la Junta Interdisciplinaria, con motivo de la reevaluación efectuada.

IV) Se celebra audiencia en los términos del art. 35 del Código Civil y Comercial y art. 194 del Código Procesal de Familia en fecha 15/10/2025 y

luego, se agrega informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

V) Contestado el traslado por la defensa técnica de la causante (art. 192 del Código Procesal de Familia), emite dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Por Providencia del 09/12/2025 se llama a autos para sentencia, encontrándose firme a la fecha de la presente.

Y CONSIDERANDO:

1) El art. 40 del Código Civil y Comercial establece que la revisión de la sentencia declarativa de restricción de la capacidad puede tener lugar en cualquier momento, a instancia del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el causante.

Entonces, no constituye un proceso nuevo sino, exactamente, una revisión de la sentencia dictada. Ello, previo examen interdisciplinario y análisis de los fundamentos tenidos en cuenta al momento de la sentencia originaria, a fin de mantener los estándares de justificación y proporcionalidad de la restricción.

2) En este escenario, en el que debo analizar la capacidad actual de la Sra. E.M.M., conforme lo dispone el art. 31 del Código Civil y Comercial, la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial

con asistencia letrada, proporcionada por el Estado si carece de medios; y deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Del contenido del art. 3° de la Ley N° 26657 denominada como “Derecho a la Protección de la Salud Mental”, se reconoce a la salud mental como “un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.” Asimismo, se toma como punto de partida la presunción de capacidad de todas las personas. En el art. 5°, se determina que el diagnóstico sobre la presunción de algún daño o incapacidad, para los casos que corresponda, sólo puede inferirse de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular y en un momento determinado.

Por su parte, el art. 32 del Código Civil y Comercial dispone que el juez debe designar a los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones a las que quedarán limitados razonablemente según las necesidades y circunstancias del beneficiario de la medida.

De esta manera, la función del apoyo no consiste en sustituir la voluntad de la persona a la que se le restringe la capacidad para ciertos actos, sino todo lo contrario, esta función significa la de coadyuvar para que se respete y promueva la autonomía de su voluntad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo, adoptados por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 y aprobada por Ley N° 26378, se constituye como el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de derechos

humanos, que adopta el modelo social de la discapacidad. Este modelo importa un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad ya que deja de considerarlas portadoras de una patología que las “discapacita” y ubica “el problema” en el escenario social, inadecuadamente preparado para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad (me refiero a los obstáculos físicos y sociales que afrontan muchas personas para conseguir empleo, determinada educación, desplazarse en la ciudad, obtener el adecuado cuidado médico y sanitario, integrarse en la sociedad y ser aceptados, entre otros).

Junto con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestro derecho positivo con la Ley N° 25280 y el Código Civil y Comercial, han transformado el viejo paradigma que propugnaba el sistema asistencialista.

Como principios rectores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se detallan: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

3) Que atento lo expuesto, corresponde analizar la cuestión con una mirada acorde a los principios convencionales antes mencionados y las constancias de autos, a fin de determinar si en el caso corresponde mantener la restricción de la capacidad en los términos en que fuera dispuesta o

modificarse de acuerdo a una nueva realidad, tomando en cuenta los criterios de la evaluación interdisciplinaria.

Así, del informe de la Junta Interdisciplinaria con motivo de la reevaluación, surge que E. nace el día 01/05/1969 (tiene 56 años), es de estado civil soltera, convive junto a su hermana L.M., una sobrina, seis sobrinas nietas y un sobrino bisnieto, en una vivienda propia de sus progenitores en esta ciudad, tiene otra hermana no conviviente y cursó escolaridad especial con adquisición de lecto escritura (básico). Presentan una economía familiar compartida entre los propios recursos económicos de sus convivientes, logrando cubrir las necesidades esenciales de la persona beneficiaria.

En el aspecto económico se indica que dispone de dos pensiones contributivas (devenidas de sus progenitores fallecidos) y cuenta con la cobertura de las obras sociales IPROSS y Pami. Se aclara que la titular no logró desarrollarse en lo laboral, por lo que su sostén dependió del apoyo de su familia inmediata.

Señalan que desde hace un tiempo prolongado la titular asiste a instituciones especializadas, integrándose a las actividades educativas y recreativas que le brindan, concurriendo actualmente a la fundación Facilitar (en la chacra, durante el horario de 8 a 17 hs diariamente). Realiza talleres de cocina, dibujo, pintura, folclore, canto, radio y teatro; también de lunes a viernes se integra a otros espacios de rehabilitación (psicología, gimnasia y psicopedagogía) con regreso a su domicilio a las 19 hs.

Informan que con el fallecimiento de ambos progenitores, sus hermanas asumieron un rol más protagónico en el apoyo de E., que al ser designadas formalmente (año 2019), siguen ejerciéndolo de manera constante y manifiestan su voluntad de querer continuarlo.

Como diagnóstico, los profesionales indican que la titular presenta un cuadro de Retraso Mental Moderado (Discapacidad Mental Moderada según DSM-5), aproximadamente desde su nacimiento y con pronóstico irreversible.

Refieren que a su patología mental se le ha agregado un cuadro de insuficiencia cardíaca y anemia crónica, por las cuales se encuentra medicada y con controles periódicos.

Finalmente, aconsejan la designación de una o más personas de apoyo que la asistan en tramitaciones, manejo de bienes, administración de sus recursos económicos mensuales y en la realización de todos los actos jurídicos en general. Destacan que para ello, la misma cuenta con el acompañamiento que le ofrecen sus hermanas L. y T.d.C..

4) Resulta menester advertir que las partes fueron notificadas del informe pericial y no se han recibido impugnaciones ni objeciones por parte de ellas.

5) Conforme al art. 35 del Código Civil y Comercial y arts. 14 inc. f) y 184 del Código Procesal de Familia, mantuve audiencia personal con E. junto al patrocinio de la defensa pública, sus hermanas, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y una profesional del ETI, manifestando todas las participantes su conformidad para que continúen en el apoyo las actuales.

La titular pudo expresarse libremente acerca de su vida cotidiana y gustos personales, por su parte, las hermanas manifestaron su voluntad para seguir siendo los apoyos formales.

6) El Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) remite informe con motivo de la audiencia celebrada, en fecha 31/10/2025. Describen que la titular durante la entrevista se mostró receptiva a la conversación y con actitud participativa, contando con el apoyo de sus hermanas que aclaraban datos o

brindaban información acerca de su historia de vida y actualidad.

Entre las cuestiones sobre la educación alcanzada y economía del grupo familiar conviviente, que están referenciadas además en el informe interdisciplinario, concluyen que cuenta con una rutina organizada con actividades y terapias indicadas por los profesionales que la atienden. Señalan que se encuentra muy organizado el sistema de apoyo actual, logrando garantizar sus derechos en un ambiente seguro y contenedor para ella.

Como conclusión, sugieren la continuidad de los apoyos formales actuales en virtud de su experiencia práctica, con capacidades idóneas y con las habilidades adecuadas.

7) La defensa técnica de la titular, manifiesta en la contestación del traslado conferido, que se encuentran reunidas las circunstancias para el dictado de la presente sentencia, debiendo designarse como figura de apoyo a las hermanas que actualmente ejercen dicha función, quienes consintieron en la audiencia celebrada y conforme a lo sugerido por los informes de la Junta Interdisciplinaria y del ETI.

Pide que en la sentencia se respete la voluntad del titular en la elección de su apoyo y que sea redactada en un lenguaje sencillo y directo, a los efectos de que ambas partes puedan comprenderla fácilmente.

8) Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en el dictamen final, basa su criterio en los informes de la Junta Interdisciplinaria y del ETI, encuentra reunida la defensa en juicio de la beneficiaria y el principio de intermediación, por lo que solicita dictar sentencia conforme a la revisión tramitada y se renueve la función de la misma persona de apoyo (sus hermanas), estableciendo los alcances de la función.

Por último, solicita que la sentencia se redacte en lenguaje simple y

comprensible, posteriormente, se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente.

9) Por todo lo expuesto, concluyo que habiéndose realizado un análisis comparativo de las evaluaciones interdisciplinarias y las resultas de la audiencia de intermediación, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo que debe mantenerse la restricción de su capacidad en los mismos términos que la oportunamente dispuesta, conforme al art. 32 del Código Civil y Comercial.

Entonces, se encuentra comprobada la necesidad de E.M.M. para continuar con el apoyo brindado por las hermanas que lo ejercen formalmente, para contribuir al cuidado y atención de la salud, también, para la administración y disposición del dinero y/o bienes (inmobiliarios y judiciales), respetando sus deseos y elecciones.

Asimismo, se reitera que para los actos de disposición de bienes registrables deberán requerir la autorización judicial previa.

Por último, corresponde hacer saber a los apoyos designados que, una vez firme esta sentencia deberán presentarse con su DNI para aceptar el cargo ante la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF), de lunes a viernes entre las 7:30 hs y las 13:30 hs, conforme al art. 43 del Código Civil y Comercial (sin que sea necesario venir acompañadas de un abogado/a).

10) Sentencia en formato de lectura fácil: según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y ponderando de forma especial lo dispuesto por el art. 31 inc. d) del Código Civil y Comercial y el art. 4 del Código Procesal de Familia, estimo pertinente explicar a E. acerca del contenido de esta sentencia en términos

claros y directos, acorde a lo solicitado por su defensa técnica.

Así: “E., con esta sentencia te confirmamos que seguirás contando con el apoyo de tus hermanas para ayudarte en las cosas que necesites. Ellas deben respetar tus decisiones y lo que vos quieras hacer. Solo podrán sugerirte algo distinto si consideran que es mejor para vos, y en ese caso deberán explicarte claramente por qué.

Es necesario aclarar que para el manejo del dinero proveniente de tus dos pensiones tanto L. como T.d.C. sigan brindando colaboración y en caso que quieras vender algún bien registrable, deberán pedir autorización al juzgado para que pueda tener valor.

Les aclaro que dentro de 3 años volveremos a encontrarnos para poder evaluar si corresponde continuar con la designación del apoyo (sea en la misma persona u otras) como también, reevaluaremos los actos para los cuales se necesita este apoyo.

Ante cualquier duda o consulta, pueden comunicarse con este juzgado, con la Defensora de Menores e Incapaces, la Defensora Oficial de E. o con algún integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario”.

11) Que atento a lo dispuesto por el art. 201 del CPF, toda vez que es un trámite carente de contenido económico y que la persona beneficiaria ha sido representada por el Ministerio Público de la Defensa, goza de gratuidad para la Sra. E.M.M.. Sin perjuicio de ello, corresponde regular por su orden los honorarios profesionales que representaron los intereses de las demás partes que intervinieron en el proceso, por la labor realizada y resultado del proceso (art. 19 del CPF).

12) Por todo lo manifestado, normas legales citadas y sin mediar oposición de la persona sujeta a derecho ni de la Señora Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite;

RESUELVO:

I. Mantener la restricción de la capacidad de la Sra. E.M.M., DNI N° 2., nacida el 01 de mayo de 1969 en Viedma, Provincia de Río Negro, quien padece de retraso mental moderado desde su nacimiento, aproximadamente, en los mismos términos dispuestos por sentencia definitiva dictada el día 27 de marzo de 2019 (con los alcances enunciados en el Considerando 9), conforme a los arts. 32, 40, ss y cc del CCyC.-

II. Mantener como persona de apoyo para la Sra. E.M.M. a sus hermanas Sra. L.M., DNI N° 6. y Sra. T.d.C.M., DNI N° 1.. Los apoyos deberán presentarse para aceptar el cargo ante la OTIF, acompañadas de su DNI, de lunes a viernes entre las 7:30 hs y las 13:30 hs, conforme al art. 43 del Código Civil y Comercial (sin que sea necesario venir acompañada de un abogado/a).-

III. Se establece que en el mes de febrero de 2029 o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria que corresponda a los fines de analizar su evolución personal.-

IV. Costas por su orden (art. 19 del CPF). Eximir de costas a la Sra. E.M.M., de conformidad a los fundamentos expuestos en el Considerando 11). Asimismo, regular honorarios a la Dra. Ada Acevedo, meritando su labor en un proceso que no fue contradictorio y es en beneficio de la persona asistida, la extensión del trabajo realizado y resultado, en la suma equivalente a 10 Jus (art. 6, 7, 9 -párr. 3°, pto. 5-, 11, 49, 50 y cc de la ley G 2212). Cúmplase con la Ley N° 869 y notifíquese a la Caja Forense de Río Negro.-

V. Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, conforme al art. 39 Código

Civil y Comercial y al art. 199 del Código Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejar asentado que se trata de una restricción de la capacidad en los términos de la legislación vigente.-

VI. Expídase testimonio a los interesados.-

VII. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma.-

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA